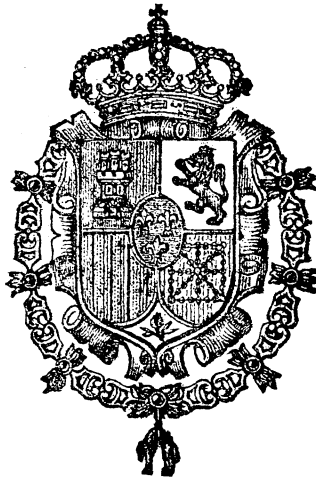


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	15
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á S. A. Mom Chon Prisdang, primo de S. M. el Rey de Siam, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario nombrado en esta Corte.

Anunciado previamente S. A. por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta que le acredita en la calidad indicada, y con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Al conferirme el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de Madrid, mi augusto Señor, el Rey de Siam, me ha encargado especialmente exprese á V. M. los sentimientos de simpatía y estimación que profesa hacia vuestra Real persona, y el alto aprecio en que tiene el mantenimiento de amistosas relaciones entre Siam y España.

«Considero un feliz acontecimiento para la historia de mi país que por primera vez se establezcan relaciones diplomáticas entre Siam y una Nación tan conocida en la historia, las artes y en el comercio del mundo como España, y aseguro á V. M. que estimo en mucho haber sido elegido para este fin por mi augusto Señor.

«Me atrevo á esperar que V. M. dará una favorable acogida á mis gestiones, animado como estoy del propósito de no omitir nada que pueda contribuir á desarrollar y estrechar las amistosas relaciones que hoy existen entre los dos países.

«Tengo la honra de presentar á V. M. las cartas que me acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de Madrid.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Al recibir por primera vez en mi Corte un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey de Siam, me es doblemente grato este fausto suceso por la circunstancia especial de haber recaído en Vos la elección de S. M. para representarle, y oír de tan autorizados labios la expresión de la amistad que me profesa y del alto aprecio en que tiene las buenas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

«Mi Gobierno comparte conmigo el vivo interés que me inspiran el desarrollo del comercio exterior de España, así como el porvenir de las provincias españolas de Ultramar, y esta circunstancia es prenda segura de que podéis contar desde luego con nuestra más decidida cooperación para cuanto contribuya á tan importante fin, y de que os será fácil tarea el cumplimiento de vuestra misión.

«Al ofrecerme estas seguridades, aprovecho tan solemne ocasión para rogaros seáis fiel intérprete cerca de Vuestro Soberano de que, correspondiendo á los amistosos sentimientos que acabáis de expresarme, pido á Dios le conceda su felicidad personal, y al Reino de Siam la mayor prosperidad y grandeza.»

Terminada la recepción oficial, el Representante si-

més presentó á S. M. los Secretarios que completan la misión, y después de pasar á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. M. la REINA, se retiró con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

ARTÍCULO I.

Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

ARTÍCULO II.

Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

ARTÍCULO III.

Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años después, y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo; teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho periodo de diez años ó en cualquier tiempo después.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el día 19 de Junio de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Francisco Barca.—(L. S.)—Firmado.—Fred. F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.

Convenio adicional de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos de América el día 7 de Agosto de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, penetrados de la conveniencia de añadir algunos artículos al Convenio de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos en 5 de Enero de 1877, para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar un Convenio adicional con dicho propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos á Frederick F. Frelinghuysen Esguire, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El párrafo quinto del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877 queda derogado y sustituido por el siguiente:

5.º Crímenes cometidos en la mar:

(a) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado art. 2.º quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustracción ó malversación criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.º queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente:

13. Malversación de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.º queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detención de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

ARTÍCULO II.

A continuación y formando parte del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de éstos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

ARTÍCULO III.

Después del art. 11 del ya citado Convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO XII.

Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de arresto, dictada al efecto por Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, después que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oída y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú orden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una petición ó declaración recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradición, será de la Competencia del Juez ó Magistrado, en su discreción, el mantener detenido al acusado por un período que no podrá exceder de 25 días, á fin de que el Gobierno que reclame la extradición pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si transcurrido el dicho período de los 25 días no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el examen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitación.

ARTÍCULO XIII.

En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detención ó extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición como compensación de los mismos servicios así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

ARTÍCULO IV.

Todas las disposiciones del citado Convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo, y terminará de igual manera que éste.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio adicional por duplicado, en español y en inglés, y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día 7 de Agosto del año del Señor de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Francisco Barca.—(L. S.)—Firmado.—Fred.^k J. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls en 28 de Agosto de 1881, se acordó reparar los caminos públicos, utilizando para ello la prestación personal por ser este un servicio que á todos interesaba, y en 20 de Noviembre del mismo año se fijó el itinerario de los caminos vecinales:

Que llevado á efecto el acuerdo al tratar de reparar el camino conocido de antiguo por el camino de Sacramentos se empezaron los trabajos en el mismo, bajo la inmediata dirección del Concejal D. Juan Genescá y Cadafalch, designado para ello por el Alcalde; y en vista de la forma

en que se estaban ejecutando, D. Pedro Rius y Genescá consideró que perjudicaban á una finca de su propiedad lindante con dicho camino, por lo cual hizo presente de palabra á la Corporación municipal sus quejas, la que no encontrándolas justificadas determinó que continuasen dichos trabajos en la forma que se estaban haciendo:

Que en su consecuencia, el expresado Rius acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Noviembre de 1881 con un interdicto de recobrar la posesión, en que se suponía perturbado por D. Juan Genescá, alegando que para ir y venir de la pieza de tierra que deslindaba existía de tiempo inmemorial un camino que, partiendo del vecinal de San Lorenzo á Muria y Talamanca, se dirige hasta el manso Genescá, cuyo camino existe entre la finca del demandante y otra de D. Juan Genescá, siendo de dos á tres palmas la anchura de aquella servidumbre; que durante la primera quincena del mes de Setiembre de aquel año el mencionado Genescá, por sí y por medio de trabajadores á sus órdenes, llenó é hizo desaparecer la rasa ensanchando el camino hasta unos 12 palmas, tomando para ello de la propiedad del demandante una faja de terreno de unos tres palmas de anchura en toda la extensión que linda con dicho camino; que con tales obras no sólo había despojado D. Juan Genescá al actor de la quieta y pacífica posesión en que estaba de la faja de terreno de que se ha hecho mérito, sino que al propio tiempo había dispuesto las cosas de manera que las aguas pluviales de la viña del despojante que antes discurrían por los extremos de la rasa sin entrar en la finca del despojado iban á parar á la de éste, causándole los perjuicios consiguientes:

Que tramitado el interdicto, el Juez declaró no haber lugar al mismo; y apelado el auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo revocó, mandando reponer inmediatamente á D. Pedro Rius en la posesión de la faja de terreno objeto del interdicto, y condenando además al despojante en las costas, daños y perjuicios:

Que el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls acordó hacer suya la responsabilidad en que hubiera incurrido el Concejal D. Juan Genescá; y considerando que el asunto que había motivado el interdicto era de la competencia de aquella Corporación municipal, acordó también dirigirse al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundando la Autoridad gubernativa su requerimiento en que es atribución de los Ayuntamientos la recomposición, arreglo y conservación de los caminos vecinales que dentro de su término municipal existan, según disponen los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal; en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones no pueden interponerse interdictos de adquirir y recobrar, según la jurisprudencia sentada en varias decisiones del Tribunal Supremo, debiendo los que se consideren perjudicados por aquellos hacer uso de los recursos que para tales casos tiene establecidos la expresada ley Municipal; en que D. Pedro Rius debió seguir por la vía administrativa la contienda entablada contra el Concejal del Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls, y no debió abandonarla hasta que por la misma se hubiera dictado la resolución que estimara oportuna en el asunto; en que la jurisdicción ordinaria no era la competente para entender en la reclamación de Rius, ni podía tampoco decidir con acierto acerca de los perjuicios que en la finca del recurrente se hubieran causado con el arreglo del mencionado camino: todo lo cual, por la materia de que se trataba y por la forma en que el recurrente había entablado su reclamación, correspondía única y exclusivamente á la Administración el resolver, de conformidad á lo dispuesto en la ya citada ley Municipal y en la de Obras públicas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que desde el momento en que el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls se limitó á disponer el arreglo de los caminos en general por medio de prestación personal de los vecinos en el acuerdo que sirve de base á esta competencia, y desde el momento también en que por el mismo Ayuntamiento y con fecha posterior á la interposición del interdicto había dispuesto que el camino de que se trata fuera público y comunal, era indudable que aquel acuerdo había de referirse tan sólo á los caminos que con anterioridad á la fecha en que se tomó estaban incluidos en el itinerario existente en el Archivo municipal, y por lo tanto no podía sostenerse que con la admisión del interdicto se contrariase providencia alguna administrativa; que aun en el supuesto de que el citado acuerdo hubiera hecho referencia al camino de que se trata, tampoco podría sostenerse que el Ayuntamiento obrase dentro del círculo de sus atribuciones, desde el momento en que se priva á Rius de la posesión de una faja de terreno de su finca; pues si bien es verdad que á los Municipios compete el arreglo de los caminos vecinales, no es menos cierto que carecen de competencia para expropiar, aun por causa de utilidad pública, sin que precedan los requisitos señalados en la ley; que no puede ser

obstáculo á lo ya expuesto la indicación de que al ensancharse el camino, se trataba sólo de ponerle en el estado que tenía con anterioridad á las roturaciones é instrucciones efectuadas por D. Pedro Rius, toda vez que esto no se había justificado, ni tampoco constaba que aquellas fueran recientes, circunstancia que se había estimado siempre precisa para la validez de tales acuerdos administrativos; y por último, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de dicha ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos lo que se refiere á la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que hace referencia á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al tomar el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls en 28 de Agosto de 1881 el acuerdo por el que se procedió al arreglo de los caminos públicos, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que teniendo por objeto el interdicto incoado por D. Pedro Rius impedir la ejecución de aquel acuerdo, según estimaba el Ayuntamiento y Alcalde que debía cumplirse, es indudable que va dirigido á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración:

3.º Que en tal concepto no debió admitirse ni darse curso por los Tribunales de justicia á la reclamación que en la forma indicada presentaba D. Pedro Rius, sin que pudiera invocarse en contrario que se trataba de un camino particular, toda vez que el Ayuntamiento le había incluido como público en el itinerario formado en 1881, sin contradicción justificada por parte del actor en el interdicto:

4.º Que no obstante lo expuesto, si D. Pedro Rius se considera perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls, puede acudir con su reclamación ante el Juez ó Tribunal competente en la forma en que, según la naturaleza del asunto, disponen las leyes, pero nunca por la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Catalina y Rodríguez, Magistrado cesante de la Audiencia de Manila, y resultando probada su inutilidad física para el servicio, de acuerdo con lo informado por la Junta de Pensiones civiles, y de conformidad con lo prevenido en el art. 105 del Real decreto, Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866;

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 9 del actual, con el cual remite á este Ministerio copia de la demanda deducida ante ese Consejo por el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa, en nombre de D. Juan Morales Aranda, Coronel, Teniente Coronel retirado, contra una Real orden expedida por este Centro en 22 de Abril de 1881 sobre el traslado de su retiro para Cuba, acompañando al propio tiempo el expediente gubernativo que produjo la Real orden impugnada, y el dictamen de la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo sobre si procede ó no ante la misma el curso de la expresada demanda:

En su vista;

Y resultando que el interesado, en situación de retiro con el haber de 403 pesetas mensuales abonables por la Península, solicitó el traslado de su retiro para Cuba con el aumento de moneda, á cuya pretensión recayó la Real orden de 19 de Febrero de 1881 consignándole por la citada isla el haber mensual de 810 pesetas, abonables desde 1.º de Marzo siguiente, ó sea el inmediato á la concesión:

Resultando que el mencionado Jefe presentó nueva instancia en solicitud de que la concesión anterior se entendiera desde el mes siguiente al en que fué baja en activo, abonándosele por lo tanto la diferencia del haber durante el tiempo transcurrido, cuya pretensión fué denegada en Real orden de 12 de Abril del repetido año 1881; y que en su vista presentó demanda en vía contenciosa contra dicha disposición, la que pasada al Fiscal de S. M. fué de parecer que no debía ser admitida, porque tratándose de derechos referentes á las clases pasivas del Ejército no cabe recurso en vía contenciosa, además de que, según el contexto de la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, el traslado á la Caja de Ultramar de las pensiones de retiro constituye una gracia, y no es posible discutir ante los Tribunales administrativos sobre la mayor ó menor extensión que haya querido concederle el Gobierno:

Visto el art. 47, párrafo primero de la ley orgánica de ese Consejo, según el cual le corresponde entender en vía contenciosa los recursos acerca de los derechos de las clases pasivas civiles:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1877 que declaró sin efecto otra de 20 de Junio de 1876, por la cual se autorizaba el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones emanadas de este Ministerio sobre los derechos de las clases pasivas militares:

Considerando que, á tenor de lo prescrito en las disposiciones citadas, no corresponde al Consejo de Estado conocer en vía contenciosa la reclamación hecha por el interesado acerca del goce de sus derechos pasivos, ó que son incidentales de la declaración y reconocimiento de estos mismos derechos;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo en 8 de Marzo anterior, ha tenido á bien resolver que no procede admitir la demanda de que se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 del actual, en el que solicita autorización para aceptar la oferta hecha por los hijos del difunto Director general de Ingenieros, Teniente General D. Antonio Remón Zarco del Valle, de ceder á la Dirección general de su cargo una cantidad en títulos de la renta perpétua del 4 por 100, cuya renta anual ha de destinarse á socorrer ó pensionar los individuos del cuerpo de Ingenieros imposibilitados en campaña ó cualquier servicio del Instituto, al socorro de huérfanos de los mismos y al de los que saigan de los Hospitales militares y necesiten remedios extraordinarios;

Y enterado S. M., al propio tiempo que se ha servido conceder á V. E. la autorización mencionada, ha tenido á bien resolver se den las gracias á los donantes en su Real nombre, haciéndose público este rasgo de generoso desprendimiento en favor del cuerpo de Ingenieros de los hijos del distinguido General que le dirigió por largos años, y que con su nombre y conocimientos le hizo adelantar en el prestigio y consideración que merecidamente goza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Ingenieros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1881, y habiendo terminado en 18 de Febrero último el plazo de 45 días concedido al Ayudante tercero de Obras públicas en prácticas D. Leonardo Reales y Zozaya en 4 de Enero anterior como prórroga por causa de enfermedad para tomar posesión de su destino en la provincia de Castellón sin haberlo efectuado el mencionado Ayudante ni manifestado las causas que hayan podido impedirselo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Leonardo Reales y Zozaya sea declarado baja definitiva en el escalafón del cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, sin perjuicio de oír los descargos que exponga el interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Por el Ministerio de Estado se han dirigido á este de Marina las comunicaciones siguientes:

«CONSULADO DE ESPAÑA EN LISBOA.—Traducción.—Dakar (Senegal) 26 de Marzo de 1883.—Sr. Cónsul: Tengo la honra de remitir á V. el extracto del Diario de navegación del buque italiano *Oliveto*, Capitán Oneto, llegado el día 24 á Dakar.—El 18 de Marzo de 1883 hacía las doce avistó un vapor español con el número distintivo del buque izado y compuesto de las letras RDHQ. Luego en seguida este vapor hizo señal que tenía averías en la máquina, que no podía ya gobernar y rogaba de poner en conocimiento de sus armadores lo más pronto posible su posición.

El Capitán Oneto calcula que este vapor se hallaba el 24 de Marzo en

Latitud N.....	24°
Longitud O.....	20° 25 de Greenwich
ó sea.....	22° 45 de París.

Mucho agradecería á V. dispusiese la publicación que estime oportuna al presente despacho.

Dios, etc.—El Jefe del servicio administrativo.—(Firmad), Terand.—Sr. Cónsul de Francia en Lisboa.

«LEGACIÓN DE ESPAÑA EN ITALIA.—Copia traducida.—Ministerio de Negocios Extranjeros.—Roma 7 de Marzo de 1883.—El Ministerio de Negocios Extranjeros tiene la honra de transmitir á la Real Legación de España un proceso verbal de la desaparición en el mar de los marineros españoles Augusto Fernández, Martín Calespuy, Julián Silvera, Juan Cantela y Gabino Mayare, que formaban parte de la tripulación del barco italiano *Jiuseppe Muzzi*, Capitán G. B. Dusante, que naufragó en Julio próximo pasado en la travesía de Coronel á Valparaíso.

Ningún sueldo se les debe á los naufragos porque no había sido completado el viaje para el cual habían sido embarcados.—Está conforme.»

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda.—El Jefe de Sección, Angel Cousillas.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante Marina de Málaga: «La barquilla de la escampavía *Pronta* ha verificado una aprehensión en aguas de Estepona, en unión de un Cabo de carabineros, sin reos.»

Madrid 24 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 27 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 24 de Abril de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Noviembre de 1869, y los números 65.906 de entrada y 46.031 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.695 escudos y 41 milésimas, en un bono del Tesoro y un residuo procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios del Ayuntamiento de Guernicaiz, provincia de Vizcaya, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precau-

ciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 3 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X-4486

Banco de España.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se abre concurso para la obra del vaciado para sótanos en el solar perteneciente al Banco en la calle de Alcalá, núm. 74, y paseo del Prado, número 2.

Las condiciones de la obra y del contrato están de manifiesto en la Secretaría del Banco desde hoy hasta el día 1.º de Mayo inclusive, á las tres de la tarde; las del concurso son las siguientes:

1.º Las proposiciones escritas y firmadas se entregan en la Secretaría del Banco (Atocha, 15), hasta las tres de la tarde del día 1.º de Mayo próximo bajo pliego cerrado y acompañadas del resguardo del depósito á que se refiere la regla siguiente, expresando el domicilio del proponente y su profesión, y en letra la cantidad por cada metro cúbico de vaciado y de demolición.

2.º A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo de un depósito en las Cajas del Banco de 8.000 pesetas en efectivo, ó en Deuda amortizable al 4 por 100 por su valor nominal.

3.º El precio del metro cúbico de vaciado no excederá de 3 pesetas 25 céntimos, ni el del metro cúbico de demolición de cimientos y obra vieja que resulten podrá exceder de 4 pesetas.

4.º Los proponentes podrán entrar en el solar para examinar y sondar los pozos abiertos en diferentes puntos para conocer las condiciones del terreno y apreciar cuantas circunstancias consideren necesarias.

5.º Las proposiciones serán examinadas y juzgadas por los Arquitectos del Banco y por una Comisión del Consejo de gobierno, reservándose aceptar la que se considere más conveniente.

6.º Los depósitos relativos á las proposiciones que no sean admitidas se devolverán á los interesados.

7.º El interesado en la proposición que sea aceptada firmará su conformidad con las condiciones por duplicado juntamente con los Arquitectos del Banco y la representación de éste.

8.º La obligación del contratista es exclusivamente personal, y no podrá ceder, traspasar, ni subrogar el contrato en todo ni en parte, siendo el único responsable del cumplimiento de su compromiso.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Vacante una plaza de Escribiente en la sucursal de Bilbao, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, pueden solicitarla los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este Establecimiento, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en las últimas oposiciones determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas de la referida Sucursal, según lo prescrito en el art. 170 del reglamento.

Madrid 24 de Abril de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Estado de los diferentes servicios del establecimiento en 1.º de Abril de 1883.

CAJA.	
DEBE.	Pesetas. Cént.
Existencia en 1.º de Marzo de 1883.....	44.915'99
Ingresado por la consignación del material correspondiente á Febrero último.....	9.958
Idem por productos de la explotación en general	264'70
Idem por productos generales de la finca.....	600
TOTAL.....	25.738'69
HABER.	
Jornales invertidos en la conservación de parques, viveros y jardines.....	1.947'25
Idem devengados por los vaqueros.....	204'80
Idem id. por los pastores.....	263'50
Idem id. por los labradores.....	589
Idem id. por los guardas.....	627'75
Pagos por adquisición de material para la explotación.....	4.597'08
Jornales del personal subalterno empleado en la enseñanza.....	434
Pagos por adquisición de material para la misma.....	4.612'07
Jornales del personal empleado en el servicio de los alumnos internos.....	449'50
Pagos hechos para la alimentación y servicio de los mismos.....	2.286'33
TOTAL.....	40.008'48

RESUMEN.

Importa el Debe.....	25.738'69
Idem el Haber.....	40.008'48
Existencia para el 1.º de Abril....	15.730'51

NOTA. Entre la existencia que para 1.º de Abril aparece en este estado figuran los ingresos habidos por productos de la explotación en general y los generales de la finca, cuyo importe habrá de ser ingresado oportunamente en el Tesoro.

ALMACEN.

ENTRADAS.	MAIZ.		CEBADA.		AVENA.		ALGARROBAS.		JUDIAS.	PATATAS.	FORRAJE demas.	PAJA.	LACTE.	HUEVOS		PIELIS.
	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.						de gallina.	de ganso.	
Existencia anterior.....	3	33	41	38	49	34	2	94	40	6.102	5.400	8.450				1
Por compra para la alimentación de los ganados.....			67	86								3.471				
Procedente del ordeño de las vacas.....													744			
Idem de la postura de las gallinas y gansos.....														649	32	
Por muerte de reses.....																4
SUMA.....	3	33	79	94	49	34	2	94	40	6.102	5.400	41.921	744	649	32	5
SALIDAS.																
Para la siembra.....					43	44										
Para la alimentación de las mulas.....			32	90	2	70						3.720				
Para id. de los bueyes.....			49		2	40						1.860				
Para id. de las vacas.....			8	44	1	40					5.400	3.114				
Para id. de las aves de corral.....			1	55												
Para id. de las palomas.....							2	84								
Para la venta.....													744	649		
Para la incubación.....																
Para el consumo de los alumnos internos.....									1	518						
SUMA.....			61	89	49	94	2	94	4	518	5.400	8.694	744	649	41	
Existencia en 1.º de Abril de 1883.....	3	33	47	36					9	5.584		3.227			21	

GANADERIA.

ENTRADAS.	Yeguada y parada de caballos padres.	Ganado de trabajo.	Vacada holandesa.	Ganado lanar.	Cabrío de Angora.	Aves de corral.	Palomar.	Tortolera.	Colmenas.
Por nacimiento.....	1				1				
SUMA.....	23	48	87	584	99	77	200	25	49
SALIDAS.									
Por muerte.....	1			4		4		2	
SUMA.....	1			4		4		2	
Existencia en 1.º de Abril.....	22	48	87	580	94	76	200	23	49

Eduardo Catalina y

Se ha terminado en el mes de Marzo la siembra de la avena: se han andado por surco los cereales y aporcado las habas: ha continuado la preparación del suelo para la siembra de garbanzos: se han cavado la viña y olivar, reponiendo las marras en la primera y plantando 4.000 barbedos de la variedad tinto común. Todas estas labores se han visto interrumpidas por el temporal de aguas, especialmente la escarda, que ha tenido que suspenderse veces repetidas, utilizándose en la actualidad en esta faena 100 mujeres, que apenas bastan para limpiar el suelo de la gran cantidad de malas hierbas que lo ensucian, favorecidas en su desarrollo por las condiciones excepcionales del año actual.

Las lluvias han causado algunos desperfectos en los edificios y sobre todo en las minas que conducen las aguas para el riego, en las cuales ha habido grandes hundimientos que costará mucho remediar.

Siguen practicándose en los jardines, parques y viveros las labores propias de la estación, continuando el ganado y las cosechas en un estado inmejorable.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las inscripciones reglamentarias del Instituto.

La Florida 1.º de Abril de 1883.—El Director, Pedro I. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

Día 24.

Cortas desechadas por falta de dirección y franqueo en este día

- Núm. 501 Alfonso Fernández.—Pedrajos de San Esteban.
502 Antonio Casuso.—Santander.
503 Braulio Tarrío.—Vallecas.
504 Conde de Peñafloreda.—San Sebastián.
505 Cándida Martínez.—Arévalo.
506 Emilio de San Pedro.—Burgos.
507 Eustaquia Riaño.—Bribiesca.
508 Francisco Blanco.—Daimiel.
509 Gaspar Martínez.—Albarracín.
510 Gobernador civil.—Orense.
511 Hipólito Marcos.—Talavera de la Reina.
512 José Salatu.—Garay.
513 Lucía González.—Barraco.
514 Mr. Roger.—Olmado.
515 Miguel Fernández.—Talavera de la Reina.
516 Manuel Escobias.—Illescas.
517 Pedro Soliveres.—Velilla de San Antonio.
518 Pablo Velázquez.—Mediana.
519 Victoria Bravo.—Galisteo.

Madrid 24 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. Día 24.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Idem, Cádiz, Idem, Fraga, Lérida, Pamplona, París, Piedrahíta, Sevilla, Talavera, Valencia, Vigo, Zaragoza.

Madrid 24 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 16 del actual, se procederá á la subasta correspondiente al año económico de 1882-83 para la amortización de las carpetas representativas de los nueve cupones atrasados, desde 1.º de Enero de 1874 al 30 de Junio de 1875, del empréstito de 1861.

El acto tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería (pues por vía de depósito provisional, el importe del 1 por 100 metálico ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expone en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, expresando en letra tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiéndose incluir en cada uno de ellos más que una sola proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito; no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas ó vaya desprovista del timbre del Estado, clase 11.º, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría todos los días laborables hasta el 7 de Mayo inclusive, de dos á cinco de la tarde.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, la expresada comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección de Deuda, despues de lo cual se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta; se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.º Las proposiciones que no reúnen ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones serán desde luego desechadas, y de las que los contengan, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas, hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.º En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.º Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo; y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad se aplicará á cada una la parte que á prorrato le correspondiera.

9.º Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó 2 por 100 de que habla la condición 1.º, se reducirá á la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad restante.

10.º En el caso de que no se presenten proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, se reservará para la inmediata el sobrante que resulte.

11.º Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales, y al que no lo verifique en el expresado plazo le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviere constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.º, serán amortizados al cambio de la proporción más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

12.º Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Contaduría; pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieren sido desechadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de pesetas nominales en carpetas del referido empréstito, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en del mes y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de carpetas, Anualidad y semestre á que corresponden los créditos, NUMERACION, Importe de cada anualidad. Pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. José Caballer del Val, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida al soldado desertor de la partida receptora de quintos del regimiento infantería de Andalucía, núm. 53, Salustiano Herrera Corcobado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; pues de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1883.—José Caballer.

D. Federico Monleón García, Coronel, Teniente Coronel y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Ignorándose el domicilio del recluta procedente del batallón depósito de León Leandro Fernández Muñoz, en quien hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se le cita para que en el término más breve posible desde la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía de mi cargo, calle de la Palma, núm. 19, piso segundo, de diez á doce de la mañana.

Madrid 17 de Abril de 1883.—Federico Monleón.

D. Rafael Salcedo Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar del último reemplazo Gil

Moreno López por falta de presentación al embarque, é ignorándose su paradero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Aduana, núm. 7, principal, de esta Corte, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1883.—Rafael Salcedo.

OVIEDO.

D. Silverio Casado Sanz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, Fiscal.

Hallándome fermando sumaria por no haberse presentado á embarque para Ultramar el recluta del reemplazo de 1882 Manuel Loreto Simón;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Clara (Oviedo), donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 15 de Abril de 1883.—Silverio Casado.

SAN SEBASTIÁN.

D. Francisco Gavilá y Gavilá, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón de depósito de Monforte el soldado de este regimiento Pedro Rodríguez Inocénito, al que pertenecía en concepto de agregado, hallándose en situación de licencia ilimitada, y al que estoy sumariando por el expresado delito é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole las oficinas del citado depósito, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 9 de Abril de 1883.—Francisco Gavilá.

D. José Lucas Escobar, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 16, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de este batallón Rufino Eguinoza Elizalde, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Rufino Eguinoza Elizalde, señalándole el cuartel del batallón en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito más grave, entre el de deserción y el que ocasionó la fuga, haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena.

San Sebastián 15 de Abril de 1883.—José Lucas.

VALLADOLID.

D. Rafael Huerta y Urrutia, Capitán graduado, Comandante, primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería, y Juez fiscal del mismo.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo al soldado con licencia ilimitada de este regimiento Luis Ginés Valencia del Río, natural de Villaverde de Medina, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual, según está ordenado en el reglamento de reemplazos y reservas, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente en el término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 16 de Abril de 1883.—Rafael Huerta.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Cortalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Luis García Ortega, en representación de Doña María Antonia Palacios, contra D. Antonio Cerezo Cuadrado, se sacan á pública subasta por término de 20 días los bienes embargados al último que con su última tasación son los siguientes:

Pesetas.

- Una aceña en término de Adamuz, partido judicial de Montoro, en el río Guadalquivir, al sitio denominado Las Huevas, tasada en cuarenta y cinco mil cuatrocientas veintidós pesetas. 45.425
Una casa correspondiente á la mencionada aceña contigua á la misma, compuesta de un portal con su cocina y dos habitaciones, una despensa con una cámara pequeña por encima y su lonja delante, tasada en ochocientos veinte pesetas. 890

Y dos cuadras y un gallinero contiguos á la casa mencionada con su lonja é inmediata una zahurda de chamiza y cerca de piedra vana, que tasán en trescientas setenta y tres pesetas.....

Table with 2 columns: Pesetas. Values: 373, 46.618.

Y para su remate, que será doble y simultáneo en dicho Juzgado de la Latina y de Montoro, se ha señalado el día 31 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y consignando previamente los licitadores en la mesa del Juzgado la suma de 4.661 pesetas, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 21 de Abril de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El actuario, Juan García Inés. X—1485

TORTOSA.

D. Francisco Bello, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña Agustina Bru y Avinaixa, viuda que fué de D. José Oliva, natural de Mora de Ebro, vecina y fallecida en esta ciudad el día 26 de Marzo último, y cuya herencia, perteneciente á aquella, reclaman sus sobrinos carnales D. José Vélez y Bru, vecino de Alcañiz; Doña Maximina Vélez y Bru, vecina de Zaragoza; Doña María de la Encarnación Bru y Piqué, Doña María de la Esperanza Roige y Bru, y Doña María de la Cinta Roige y Bru, vecinas de esta ciudad, por haber fallecido sin ascendientes, descendientes ni hermanos. Y se llama también á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Tarragona; pues así lo llevo acordado en el expediente de declaración de herederos de la nombrada Doña Agustina Bru y Avinaixa, instado por el Procurador D. Sinesio Sabater á nombre de aquellos.

Dado en Tortosa á 18 de Abril de 1883.—Francisco Bello.—Por autorización de S. S., Isidoro Sabater. X—1487

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Gerona, Logroño, Santander y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 23, Día 24. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE ABRIL.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda amort. al 4 por 100, etc. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, dina., 47'80. París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1883.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 24 de Abril de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervenido del Mercado de ganadería y...

Alta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 4 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'60 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'42 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'97 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitre. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitre. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 7'60 al decalitre.

Reses degolladas.—Vacas, 184.—Carneros, 7.—Corderos, 794.—Terneras, 96.—Total, 1.081.

Su peso en kilogramos..... 45.259.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cts., Puntos de recaudación, Plas. Cts. Lists tax collection data for various cities.

Madrid 23 de Abril de 1883.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el REY, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

•Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reelección de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferrocarriles y tranvías, etc. etc.

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Marcos, Evangelista, y Santos Herminio y Aniano, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 12 de abono.—Turno 6.º.—El hombre de mundo.—La hija de Cervantes.—Los habladores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 193 de abono.—Turno par.—Catalina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno 2.º.—(Compañía francesa).—Nimich.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—De Madrid á Biarritz.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Nicolás.—Juego de prendas.—La mujer del sereno.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tejada, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.